

DECLARA: Aceptar las bases de la Convocatoria, establecidas en la Orden de 29 de enero de 1996, y solicita sea admitido en las pruebas de selección para la obtención de una Beca de especialización en Técnicas de diagnóstico laboratorial de Sanidad Animal.

Enadede 1996.

Fdo.:

Director Gral. de Producción, Investigación y Formación Agraria.

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 4/1996, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos de asistencia social geriátrica.

Los artículos 17 y 18 de la Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica establecen, por un lado, que reglamentariamente se determinarán las condiciones específicas que deberán reunir todos los establecimientos residenciales y centros con servicio de comedor para personas mayores situados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y por otro, se crea el Registro de Establecimientos para Mayores concebido como un instrumento técnico que permita una mejor gestión en este tipo de recurso social y al mismo tiempo sirva de garantía a los usuarios para que esta clase de Centros posean la necesaria calidad en el servicio que prestan, al ser su inscripción registral requisito indispensable para su puesta en funcionamiento.

Debido precisamente a esta interconexión entre el Registro de Establecimientos y el nivel de calidad con que deben contar los Centros para Mayores, es por lo que se ha optado en la presente norma por regular ambos aspectos, fijándose los requisitos y condiciones técnicas mínimos necesarios para una adecuada y digna prestación del servicio cuyo cumplimiento será supervisado por la Administración, a los efectos de otorgar la preceptiva autorización administrativa.

En este sentido, el control administrativo se encauza en el presente Decreto por una doble vía:

En primer lugar, se supervisa el proyecto a fin de evitar que se ejecuten obras en los Centros de Ancianos que no se ajusten a las nuevas prescripciones técnicas.

Y en segundo lugar, se supervisa igualmente, la ejecución de los

proyectos autorizados por la Administración y su efectiva adaptación final a la normativa vigente.

Por otra parte, con la regulación del Registro de Establecimientos para Personas Mayores se da un paso adelante en la racionalización de los recursos sociales existentes en nuestra Región que permitirá su conocimiento exhaustivo y una mayor agilidad y eficacia administrativa, tanto a la hora de canalizar las demandas de este tipo de prestación social, como a la hora de la necesaria programación y planificación administrativa que habrán de incidir en las zonas geográficas donde pudieran observarse algún tipo de carencia.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía tiene competencia exclusiva en materia de asistencia social y bienestar social (art.º 7.1.20), siendo este título competencial la base sobre la que este Decreto procurará, en definitiva, mejorar la asistencia prestada en los centros y establecimientos de personas mayores, exigiendo mayores niveles de calidad y velando por un continuo cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Por todo lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 23 de enero de 1996.

D I S P O N G O

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—El presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento de Autorización y de las Condiciones Mínimas de apertura y funcionamiento de Establecimientos de personas mayores, tanto públicos como privados, ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como la creación del Registro de Establecimientos para Mayores.

La construcción, creación, traslado, modificación y supresión de Establecimientos, Centros y Servicios para personas mayores, igualmente se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 2.º—Se hallan sujetos al régimen de autorización establecido en el presente Decreto y obligados a su inscripción en el Registro de Establecimientos los siguientes tipos de Centros, Servicios y Establecimientos para personas mayores:

- a) Centros residenciales para ancianos con autonomía.
- b) Centros residenciales para ancianos que precisen ser asistidos.
- c) Centros residenciales mixtos.
- d) Hogares-Club.
- e) Comedores Sociales.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACION

Artículo 3.º—La autorización para la creación, construcción, ampliación, traslado y modificación de los Centros, Servicios y Establecimientos para personas mayores será otorgada por la Consejería de Bienestar Social, previa instrucción del procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Artículo 4.º—El procedimiento de autorización se iniciará con la solicitud de la parte interesada dirigida a la Consejería de Bienestar Social, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación que ostente cuando se trate de una persona jurídica.
- b) Documento acreditativo de la propiedad o titularidad jurídica del Centro, Servicio o Establecimiento o, en su caso, de los terrenos a los que se refiere, acompañándose en los supuestos que proceda, copia certificada de los acuerdos adoptados por el órgano social competente para la creación, construcción, ampliación, traslado o modificación que se pretende.
- c) Memoria comprensiva de las necesidades que se traten de satisfacer con el proyecto que se pretenda.
- d) Proyecto técnico, firmado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que comprenderá:
 - 1.—Memoria del proyecto técnico.
 - 2.—Planos de conjunto y detalle que permitan la perfecta identificación y localización de la obra, del equipamiento y del mobiliario.
 - 3.—Planos de instalaciones.
 - 4.—Pliegos de condiciones técnicas particulares, con descripción de la obra y plazo de ejecución.
 - 5.—Presupuesto con los precios por unidades y presupuesto general.
- e) Proyecto de equipamiento.
- f) Estudio económico-financiero, exponiendo las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento.
- g) Proyecto de plantilla de personal, desglosado por categorías profesionales.
- h) Proyecto de Reglamento de Régimen Interior del Centro, Servicio o Establecimiento.
- i) Copia autenticada de los Estatutos de la Entidad titular.

Artículo 5.º—El cierre o supresión de los Centros, Servicios y Establecimientos para personas mayores requerirá comunicación fehaciente dirigida a la Consejería de Bienestar Social con seis meses de antelación, cumplimentando lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo anterior y acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria justificativa del proyecto de cierre.
- b) Memoria comprensiva de las fases previstas y forma secuencial de la supresión o cierre que se pretende con información explícita de la situación en que quedarán los usuarios afectados.
- c) La Consejería de Bienestar Social, una vez realizadas las comprobaciones necesarias, dictará resolución autorizando o denegando el cierre o supresión del Centro, Servicio o Establecimiento en el plazo de un mes a contar desde la comunicación contemplada en el párrafo anterior.

En los casos en que se haya recibido financiación pública no podrá autorizarse el cese de actividades, a no ser que la parte de financiación no amortizada haya revertido a la Administración.

Se entenderá a estos efectos, que la financiación para inversiones inmobiliarias se amortiza a los 30 años, y para inversiones mobiliarias a los 10 años.

Artículo 6.º—Recibida una solicitud de creación, construcción, ampliación, traslado o modificación de un Centro, Servicio o Establecimiento para personas mayores, los Servicios correspondientes de la Dirección General de Atención Social de la Consejería de Bienestar Social examinarán la solicitud a efectos de comprobar que se ajusta a lo establecido en el presente Decreto. En caso negativo, requerirán al solicitante para que en el plazo máximo de un mes subsane las deficiencias observadas, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite.

Artículo 7.º—Una vez completado reglamentariamente el expediente de solicitud, la Dirección General de Atención Social emitirá informe en el plazo de treinta días sobre el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones y requisitos mínimos de funcionamiento establecidas en la presente norma, comunicándose, en su caso, al solicitante las correcciones precisas así como el plazo de tiempo para realizarlas, que no excederá de tres meses.

A continuación, todo el expediente junto con el informe y la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Atención

Social se elevará al Titular de la Consejería de Bienestar Social para su resolución definitiva, autorizando o denegando la solicitud formulada.

Transcurridos seis meses desde la incoación del procedimiento sin que recaiga resolución expresa de la Consejería de Bienestar Social, se entenderá estimada la solicitud presentada.

Artículo 8.º—La resolución de autorización del proyecto de creación, construcción, ampliación, traslado o modificación de un Centro, Servicio o Establecimiento de personas mayores será inscrita de oficio en el correspondiente Registro creado al efecto y notificada al interesado, momento a partir del cual podrán iniciarse las actividades solicitadas.

Artículo 9.º—Las autorizaciones concedidas caducarán, si en el transcurso de un año contado a partir del día siguiente a la notificación, no se hubieren iniciado las actividades objeto de autorización o estuvieran más de un año interrumpidas.

Artículo 10.º—Los Ayuntamientos, como requisito indispensable, y previo a la concesión de licencias de obra para la construcción, ampliación o modificación de un Centro, Servicio o Establecimiento para personas mayores, así como en las de apertura, exigirán constancia en el expediente municipal de la autorización de la Consejería de Bienestar Social.

Artículo 11.º—Finalizadas las actuaciones objeto del procedimiento de autorización y como condición necesaria para la puesta en funcionamiento y apertura al público del Centro, Servicio o Establecimiento, previa solicitud del interesado, la Dirección General de Atención Social efectuará, en el plazo de un mes, las comprobaciones pertinentes respecto al cumplimiento del proyecto autorizado y demás normativa vigente en la materia, extendiéndose el oportuno Acta a tales efectos, en la que, en su caso, se indicarán las correcciones precisas y el plazo de tiempo para efectuarlas, entregándose una copia de la misma a la persona o entidad interesada.

Transcurrido dicho plazo, y en un término no superior a quince días, se efectuará una nueva visita de inspección, de la que también se levantará acta, para comprobar su adecuación a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 12.º—Una vez acreditada la adecuación del Centro, Servicio o Establecimiento a las prescripciones contenidas en el presente Decreto y demás normas de aplicación, la Dirección General de Atención Social propondrá al titular de la Consejería la concesión de la autorización para su puesta en funcionamiento y apertura al

público, previa inscripción en el Registro de Establecimientos creado en el Capítulo IV de este Decreto.

Artículo 13.º—En todos los Centros, Servicios y Establecimientos autorizados se estará obligado a:

1.—Actuar de acuerdo con los principios operativos establecidos en la Ley de Asistencia Social Geriátrica, y especialmente con los principios ordenadores y los objetivos de planificación que establezca la Junta de Extremadura.

2.—Establecer un Reglamento de Régimen Interior que deberá ser dado a conocer de forma clara e inteligible tanto a los usuarios como al personal del centro y que habrá de regular, como mínimo, los aspectos siguientes:

- Catálogo de derechos y deberes del usuario.
- Sistema de participación de los usuarios en órganos de gestión.
- Sistema de recogida de sugerencias y canalización y resolución de quejas o reclamaciones.
- Sistemas de admisiones.
- Sistema de cobro del precio de los servicios en su caso.
- La organización y funcionamiento interno.
- Normas de convivencia.

Este Reglamento será sellado en todas sus hojas por el personal técnico de la Dirección General de Atención Social, que dará así su conformidad al mismo.

3.—Llevar un libro de registro de los usuarios con folios numerados, que deberá contener los siguientes aspectos:

- Número de orden.
- Fecha de alta.
- Nombre y apellidos.
- Tarifa acordada.
- Fecha de baja y su causa.

Este libro será diligenciado por la Consejería de Bienestar Social, una vez concedida la autorización o inscripción correspondiente.

4.—Llevar una ficha socio-sanitaria de cada usuario en los Centros con internamiento, en la que deberá constar, de forma actualizada, como mínimo:

- Datos personales, evaluación de autonomía, tratamientos y medicaciones, respetando en todo momento lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley General de Sanidad en lo relativo a la confidencialidad de dichos datos.

5.—Garantizar una correcta organización higiénico sanitaria y disponer de botiquín de urgencia equipado suficientemente.

6.—Exponer en lugar bien visible el documento que acredite su inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social.

7.—Exponer en tablón de anuncios la tarifa de precios debidamente comunicada y sellada por la Dirección General de Atención Social.

8.—Velar porque cada usuario pueda recibir por medios propios o ajenos la atención médica necesaria.

9.—Tener a disposición de los usuarios o de sus familiares hojas de reclamaciones establecidas en el Decreto 32/1995, de 4 de abril.

10.—Facilitar a los órganos competentes de la Junta de Extremadura toda la información funcional y estadística que les soliciten y comunicar las variaciones relevantes de la información facilitada sobre la entidad, servicio o establecimiento.

11.—Contar con el personal suficiente, con la capacitación y requisitos exigidos por el anexo del presente Decreto, que prestará sus servicios durante todo el tiempo de funcionamiento del centro o servicio.

12.—Disponer de una póliza vigente de seguro que cubra los riesgos de siniestro total de inmueble e indemnizaciones por daños a los usuarios debidas a negligencias del personal.

CAPITULO III

DE LAS CONDICIONES MINIMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 14.º—Todos los Centros, Servicios o Establecimientos para personas mayores, tanto públicos como privados, que radiquen en la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán reunir las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios en cuanto a emplazamiento, acceso y recorridos interiores, instalaciones, dependencias, dotación de personal, medidas de protección anti-incendios y características generales de la edificación, que figuran en el Anexo del presente Decreto, todo ello, sin perjuicio de las condiciones que pudiera exigir cualquier otra normativa vigente.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, CENTROS Y SERVICIOS

Artículo 15.º—Adscrito a la Dirección General de Atención Social de la Consejería de Bienestar Social, se crea el Registro de Establecimientos para personas mayores, donde deberán inscribirse todos los Centros, Servicios o Establecimientos, tanto de titularidad pública como privada, situados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, como requisito previo para su apertura y puesta en servicio.

La inscripción en el Registro se hará de oficio una vez otorgada la autorización de puesta en funcionamiento, igualmente se anotarán en dicho Registro las resoluciones sobre ampliación, traslado, modificación, construcción o cierre.

Artículo 16.º—En el Registro de Establecimientos para personas mayores existirán las siguientes secciones:

—Sección de Centros Residenciales para ancianos con autonomía.

—Sección de Centros Residenciales para ancianos que precisen ser asistidos.

—Sección de Centros Residenciales mixtos.

—Sección de Hogares-Club.

—Sección de Comedores Sociales.

Artículo 17.º—En cada una de las Secciones del Registro de Establecimientos habrán de figurar los siguientes datos:

1.º) Denominación del Centro, Servicio o Establecimiento.

2.º) Persona o entidad titular del mismo, así como su N.I.F. o C.I.F.

3.º) Fecha de autorización y de inscripción.

4.º) Director o responsable del Centro, Servicio o Establecimiento.

5.º) Domicilio del Centro, Servicio o Establecimiento.

6.º) Número máximo de plazas abiertas al público.

Artículo 18.º—Los directores o responsables de los Centros, Servicios o Establecimientos inscritos en este Registro, deberán comunicar a la Dirección General de Atención Social toda variación en los datos que figuran en el artículo anterior, así como cualquier modificación sustancial en las condiciones que motivaron la autorización.

Artículo 19.º—Determinarán la cancelación de inscripción en el Registro de Establecimientos para personas mayores, previa audiencia del interesado, las siguientes causas:

1.º) El cierre o supresión del Centro, Establecimiento o Servicio.

2.º) La falta de actividad en el ámbito de los Servicios Sociales Especializados de Atención al Anciano.

3.º) El grave incumplimiento de las prescripciones establecidas, como mínimas, en el presente Decreto.

Artículo 20.º—Los Centros, Servicios o Establecimientos para personas mayores que no se hallen inscritos en el Registro, no podrán ejercer sus actividades, considerándose ilegales a todos los efectos, siendo cerrados mediante resolución de la Consejería de Bienestar Social, previa audiencia al interesado.

El cierre o clausura contemplado en el apartado anterior no tendrá carácter de sanción, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser impuestas a los infractores.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/1994, de 28 de abril, de Asistencia Social Geriátrica, todos los Centros, Servicios y Establecimientos para mayores que se hallen funcionando en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberán adecuarse a las condiciones y requisitos técnicos establecidos en el presente Decreto, estando obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Establecimientos, previa comprobación por parte de la Dirección General de Atención Social de la idoneidad de los mismos, todo ello a efectos de obtener la oportuna autorización para su funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 23 de enero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN C. RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

A N E X O

CONDICIONES Y REQUISITOS TECNICOS MINIMOS PARA LA APERTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS MAYORES.

A).—CONDICIONES Y CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS INMUEBLES.

A.1.—EMPLAZAMIENTO Y ACCESOS.

—Los Centros y establecimientos estarán emplazados en zonas salu-

bres y consideradas no peligrosas para la integridad física de los usuarios.

—Ocuparán la totalidad de un edificio o parte del mismo, siempre que las dependencias estén comunicadas entre sí.

—Los establecimientos para uso habitual de más de 30 personas habrán de ocupar únicamente locales de planta baja o de planta baja y primer piso, con excepción de aquellos que dispongan de un edificio exclusivo y de los que, ocupando una parte diferenciada de un edificio, posean acceso, escaleras y ascensor propios.

—Cuando estén alejados del centro urbano estarán comunicados con la población a la que sirvan mediante servicio público de transporte.

—Los accesos deberán estar pavimentados y permitir el paso de vehículos a sus proximidades.

—En ningún caso el acceso a un establecimiento se realizará a través de locales de uso distinto, ni aquél constituirá paso obligado para acceder a otro tipo de local.

—La circulación entre las dependencias del centro se realizará siempre por el interior del mismo.

—Uno, al menos, de los accesos al interior de la edificación deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas y obtáculos que impidan o dificulten la accesibilidad.

—Los establecimientos residenciales de menos de 15 residentes que tengan un carácter de hogar funcional deberán estar integrados en el núcleo urbano, próximos a equipamientos sanitarios y servicios comunitarios.

A.2.—RECORRIDOS INTERIORES HORIZONTALES.

—Al menos uno de los itinerarios que comuniquen horizontalmente todas las dependencias y servicios del edificio entre sí, deberá permitir el desplazamiento de personas con movilidad reducida a las distintas zonas de uso de la planta o, en su caso, a las de nivel de la plataforma del ascensor.

—Las dimensiones de vestíbulos, serán tales que, una vez amueblado y libre del barrido de puertas, permitan inscribir, como mínimo, una circunferencia de 1,50 m. de diámetro.

—Los pasillos tendrán una anchura libre mínima de 1,20 m., e irán dotados de un pasamanos-asidero en cada uno de sus paramentos.

—En los establecimientos residenciales de menos de 15 residentes los pasillos tendrán una anchura mínima de 0.90 m.

A.3.—RECORRIDOS INTERIORES VERTICALES.

—Al menos uno de los itinerarios que unan las dependencias y servicios en sentido vertical, deberá ser accesible teniendo en cuenta el diseño y trazado de escaleras, rampas y ascensores.

A.3.1.—Escaleras

—Las escaleras serán de directriz recta.

—No se permitirán las mesetas en ángulos, las mesetas partidas y las escaleras compensadas.

—Se realizarán de forma que tengan una dimensión de huella no inferior a 0,30 m. y de tabica no superior a 0,18 m.

—El ancho libre mínimo deberá superar los 0,90 m. con doble pasamanos a ambos lados a una altura de 0,70 m. y 0,90 m. Si la escalera tiene una anchura superior a 2,50 m. será necesario instalar un pasamanos intermedio. Este debe prolongarse horizontalmente 0,30 m. más allá del arranque y terminación de la escalera.

—El último peldaño de acceso a una planta no debe invadir el área de circulación horizontal.

—Los tramos de escalera tendrán un mínimo de 3 peldaños y un máximo de 14.

—La huella se construirá en material antideslizante, sin resaltes sobre la tabica.

—El inicio y final de la escalera se señalará con un pavimento de textura diferente al resto.

—Las escaleras contarán con un dispositivo de iluminación para posibilitar la visualización durante la noche.

A.3.2.—Rampas

—Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curva.

—La pendiente máxima para salvar un desnivel mediante una rampa será del 8 por 100 en el caso de recorridos mayores de 10 m. Se admite hasta un 10 por 100 en tramos de longitud inferior a 10 m., y se podrá aumentar esta pendiente hasta el límite del 12 por 100 en tramos de longitud inferior a 3 m.

—Deberán dotarse de doble pasamanos a ambos lados, en alturas de 0,70 y 0,90 m. y de bordillos de 0,10 m. de resalte mínimo.

—La anchura mínima serán de 0,90 m.

—El pavimento será antideslizante, debiendo señalarse el inicio y final de las mismas con diferente textura.

—Contarán con un dispositivo iluminado para posibilitar la visualización durante la noche.

A.3.3.—Ascensores

—En todo edificio cuya altura sea mayor de una planta será obligatorio instalar, al menos, un ascensor.

—Frente a la puerta del ascensor existirá un espacio mínimo de 1,50 por 1,50 m. libre de obstáculos.

—Las puertas serán automáticas y dejarán un paso libre mínimo de 0,80 m.

—El desnivel entre el piso y el suelo de la cabina tendrá una tolerancia de 2 cm. y la separación máxima entre ambos no será superior a 2 cm.

—Las dimensiones mínimas, en planta, de la cabina serán de 1 m. por 1,20 m.

—La cabina estará dotada de pasamanos.

—El pavimento de la cabina será antideslizante, no permitiéndose alfombras o moquetas sueltas.

—La botonera de mandos estará colocada a una altura y lugar de fácil manejo, con los botones de alarma identificables visual y tácticamente.

—Las puertas estarán dotadas de célula fotoeléctrica que impida el aprisionamiento.

—En los establecimientos residenciales de menos de 15 residentes el ascensor será preciso si el desnivel es superior a 8 m.

A.4.—PUERTAS

—La anchura mínima de todos los huecos de paso será de 0,80 m. y la altura de 2 m.

—Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con zócalo protector de 0,40 metros de altura, y con banda señalizadora horizontal y de color llamativo, colocada a la altura de la vista.

—En aquellas dependencias en las que deban colocarse puertas de dos hojas (Salones, Comedor, etc....) una de ellas tendrá al menos 0,80 m. de anchura libre.

—Se recomienda que todas las puertas estén dotadas de un zócalo de protección de entre 0,30 m. y 0,40 m. de ancho para disminuir los efectos del choque del reposapiés de las sillas de ruedas.

—En el caso de que existan puertas automáticas, éstas deberán contar con mecanismo de ralentización de la velocidad y de seguridad para casos de aprisionamiento.

—Los picaportes serán preferentemente de manilla o manivela u otro sistema fácilmente asible y accionable, evitando los pomos.

—Las puertas de salidas de emergencia tendrán un paso libre mínimo de 1,20 m., y el mecanismo de apertura de las puertas deberá ser siempre hacia el exterior y accionarse por simple presión.

—Las puertas exteriores serán de apertura en dirección a la salida.

B).—CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS INSTALACIONES.

B.1.—INSTALACION DEL AGUA.

—Se dispondrá de un depósito de reserva con capacidad suficiente para 24 horas de consumo.

—La instalación de agua garantizará suficiente presión para su correcto funcionamiento.

B.2.—INSTALACION DE LA ELECTRICIDAD.

—Deberá cumplir la legislación vigente a nivel nacional y autonómico, adaptándose a las necesidades de las personas mayores, por lo que se adoptarán las máximas medidas de seguridad.

—Estará garantizada el correcto funcionamiento de la iluminación de emergencia.

B.3.—CALEFACCION.

—Dispondrán de elementos de calefacción en todas las dependencias susceptibles de ser utilizadas por los usuarios, que deberán funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera a fin de conseguir una temperatura general aproximada de 20 grados centígrados.

—Los elementos de calefacción que así lo requieran dispondrán de protectores para evitar quemaduras por contacto directo.

—Las calderas se instalarán en locales de uso exclusivo a este fin, constituyendo sector de incendio independiente, no pudiendo en ningún caso ubicarlas en dependencias utilizables por usuarios y con cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

—El combustible se almacenará adecuadamente y cumpliendo la normativa vigente.

—Dispondrán de agua caliente sanitaria en todos los puntos de consumo, y que garantice una temperatura aproximada de 40 grados centígrados para duchas y bañeras.

B.4.—VENTILACION.

—Los establecimientos han de disponer en salas y dependencias cerradas de ventilación y renovación de aire directa al exterior.

—No se admitirán unidades de las zonas residencial y de convivencia en sótanos o semisótanos.

B.5.—EVACUACION Y PREVENION DE INCENDIOS.

—En los Proyectos Técnicos se incorporará una separata de Prevención de Incendios.

—Asimismo, dispondrán de un Plan de Evacuación del Centro, elaborado según la normativa vigente, y que deberá constar, como mínimo, de los siguientes documentos:

* Normativa escrita, dada a conocer al personal del centro, que refleje los puntos de riesgo de activación de incendios, medios de extinción existentes y su mantenimiento, vías de evacuación desde aquél e instrucciones para el personal en caso de emergencia.

* Gráfico de los itinerarios de evacuación desde cada habitáculo, colocado en el mismo, próximo a la puerta de salida, en el que se refleje claramente las vías de evacuación desde aquél, los medios de extinción y los puntos de riesgo.

* Normas escritas y/o gráficas de las medidas a tomar por los usuarios en caso de emergencia, colocadas junto a los gráficos indicados en el punto anterior.

—Una copia del Proyecto de Prevención de Incendios y del Plan de Evacuación, habrá de ser remitido al Servicio Municipal de extinción de incendios, quedando en el centro constancia de dicha remisión.

—Siempre que se efectúe obras de reforma que suponga cambios sustanciales en la organización de locales, se actualizará todo el sistema de evacuación y prevención de incendios.

—En general, deberán adecuarse a las Ordenanzas contra incendios vigentes en cada Municipio siempre que éstas sean más estrictas que la legislación nacional vigente.

B.6.—MEGAFONIA.

—Deberá dotarse a los Centros de servicios de megafonía en las zonas de estar, de esparcimiento, de comedores y de circulación.

B.7.—TIMBRES DE LLAMADA.

—Habrá un servicio de timbre de llamada en todos los dormitorios, con un pulsador de textura y color diferente a los de la luz y situado en el lateral de la cabecera de cada una de las camas, centralizado en las dependencias de guardia de todas las plantas o en recepción.

B.8.—TELEFONOS.

—Habrá teléfono en la zona de administración, y, al menos, un teléfono de uso público.

—Al menos uno de los teléfonos tendrá los aparatos y diales situados a una altura máxima de 1,20 m.

B.9.—TOMAS DE TELEVISION.

—Deberá haber en todas las zonas de estar y esparcimiento.

—En los establecimientos residenciales de menos de 15 residentes que tengan un carácter de hogar funcional no será obligatorio la existencia del depósito de agua, la megafonía ni los timbres de llamadas mencionados anteriormente.

C).—DEPENDENCIAS GENERALES.

C.1.—CENTROS RESIDENCIALES.

C.1.1.—Mayores de 30 plazas.

—Constarán —a parte de las habitaciones y aseos— con un mínimo imprescindible de dependencias o áreas para su funcionamiento:

- * Area de recepción y espera.
- * Area de dirección-administración.
- * Area sanitaria y guardia.
- * Almacén general.
- * Vestuarios y aseos de personal.
- * Aseos generales.
- * Lavandería y planchado, que podrán ser propios o concertado.
- * Comedor.
- * Cocina y despensa.
- * Cuartos de instalaciones, limpieza, basuras, etc....
- * Sala de estar
- * Area de mortuorio.

C.1.2.—Menores o iguales de 30 plazas.

—En los Centros residenciales que tengan habitaciones para asisti-

dos, las dependencias generales serán las mismas que las indicadas anteriormente para Centros de más de 30 plazas.

—En el resto de los Centros, el mínimo de dependencias o Areas para su funcionamiento serán las siguientes:

- * Area de recepción y espera.
- * Area de dirección-administración.
- * Cocina y despensa (propia o concertada).
- * Lavandería y planchado (propia o concertada).
- * Comedor.
- * Sala de estar.
- * Cuartos de instalaciones, limpieza y basura.

C.1.3.—Menores o iguales de 15 plazas.

- * Cocina y despensa (propia o concertada).
- * Lavandería y planchado (propia ó concertada).
- * Comedor.
- * Sala de estar.

C.2.—HOGARES-CLUB.

—Contarán como mínimo con las siguientes estancias:

- * Area de recepción y espera.
- * Area de dirección-administración.
- * Area de esparcimiento y recreo.
- * Aseos generales.

—Aquellos que además ofrezcan el servicio de comedor deberán disponer de un espacio exclusivamente para este fin.

D).—CARACTERISTICAS GENERALES DE LAS DEPENDENCIAS.

D.1.—ASEOS.

D.1.1.—Características generales.

—Dispondrán como mínimo de lavabo, inodoro y ducha.

—Las puertas tendrán mecanismos de cerradura interior pero con posibilidad de apertura exterior en caso de emergencia.

—Las paredes deberán estar alicatadas hasta el techo.

—Los aparatos sanitarios estarán dotados de elementos auxiliares de sujeción y soporte.

—Los lavabos tendrán a su alrededor y por debajo el espacio necesario libre de todo obstáculo, permitiéndose igualmente la aproximación frontal.

—Se recomienda que la altura del asiento del inodoro sea aproximadamente de 0,45 m.

D.1.2.—Condiciones específicas.

D.1.2.1.—Aseos en establecimientos residenciales de más de 30 plazas y de nueva creación.

—Todas las habitaciones irán dotadas de un baño completo (lavabo, inodoro, bidé y ducha) dentro de las mismas.

—El espacio libre central permitirá describir un círculo de 1,50 m. de diámetro, como mínimo.

—Dispondrán de una ducha o baño geriátrico por cada 30 residentes. Se colocará un sumidero en el centro de la dependencia, dándole al suelo la pendiente necesaria.

—Si se trata de una residencia exclusivamente para personas asistidas la proporción será de una ducha o baño geriátrico por cada 20 residentes.

—El pavimento deberá ser completamente antideslizante y cuando exista desagües con rejillas, éstas no podrán tener una separación mayor de 2 cm.

—El borde superior de los lavabos deberá estar a una altura entre 0,80 m. y 1,10 m.

—Los espejos tendrán su borde inferior a una altura de 0,90 m. y el borde superior deberá estar ligeramente inclinado para permitir la visión desde la silla de ruedas.

—La grifería será preferentemente monomando o electrónica.

—Todos los accesorios —como papel higiénico, estanterías, repisas...— y mecanismos se colocarán a una altura no superior a 1,40 m.

—Para la distinción por los invidentes de los servicios de hombres y de mujeres se adoptarán criterios de identificación.

D.1.2.2.—Aseos en establecimientos residenciales de 30 o menos plazas y de más de 30 plazas que estén ya en funcionamiento.

—Si se trata de residencias para ancianos que precisen ser asistidos deberán cumplir las mismas condiciones que en apartado anterior.

—Podrán disponer de cuarto de aseo compartido, como máximo por 4 residentes.

—Existirá, al menos, una ducha o baño geriátrico destinado al aseo de los residentes que no puedan hacerlo por sí mismos.

D.1.2.3.—Aseos en establecimientos residenciales de menos o igual a 15 plazas.

—Existirán, al menos, 2 cuartos de baños.

D.2.—DORMITORIOS.

—Los espacios destinados a dormitorio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a).—Ser un espacio para tal fin.

b).—No ser paso obligado a otras dependencias.

c).—Disponer de ventilación o iluminación directa del exterior. Las ventanas estarán dotadas de elementos que puedan impedir la entrada de luz, cuando se estime oportuno.

—Las habitaciones para residentes válidos, serán individuales o dobles. La superficie mínima será de 8 m² para las individuales y 11 m² para las dobles. Cada residente dispondrá en su habitación de: cama, mesilla, armario con llave, enchufe eléctrico, timbre de llamada y sistema de iluminación que permita el trabajo y la lectura.

—Las habitaciones para asistidos dispondrán de 1 a 4 plazas y su superficie mínima será, según el número de plazas de 10, 14, 17 y 20 m² respectivamente. Cada residente asistido dispondrá de una cama articulada y mesa móvil.

—Las habitaciones de los centros residenciales de menos de 15 plazas para personas mayores con autonomía tendrán una superficie mínima de 7 m² en las individuales y 10 m² en las dobles.

D.3.—COCINA.

—Deberá situarse con acceso auxiliar al exterior, para suministros.

—Deberá tener ventilación directa al exterior, así como extracción mecánica de humos y gases.

—Contará con un almacén próximo para alimentos y materias primas no perecederas.

—Tendrá todos sus paramentos alicatados hasta el techo, y el pavimento deberá ser de material resistente al desgaste, antideslizante y de fácil limpieza.

D.4.—COMEDOR.

—Tendrá una superficie mínima para garantizar la realización de las actividades propias de esta dependencia permitiendo una circulación fluida para el acceso a las mesas.

—El mobiliario, sillas y butacas, debe garantizar la estabilidad y comodidad de los usuarios. Se recomiendan sillas con asientos tapi- zados con un relleno firme sobre una base indeformable y con reposabrazos para facilitar la acción de sentarse y de levantarse.

—Deberá tener ventilación directa al exterior.

D.5.—SALAS DE ESTAR

—En el conjunto de las salas de estar y otros espacios de activi- dades y convivencias, habrá una superficie mínima de 1,8 m2 por persona, pudiendo estar comunicadas entre sí.

—En las residencias de más de 15 usuarios al menos una de las salas tiene que tener una superficie mínima de 30 m2.

—Las sillas y butacas deberán ajustarse a las mismas recomenda- ciones hechas para el mobiliario del comedor.

D.6.—ENFERMERIA Y ATENCION SANITARIA.

—Todo Centro dispondrá al menos de un botiquín con medicación y material de cura elemental, instalado en la sala de curas, cuando exista.

—Todo Centro residencial con capacidad superior a 30 plazas o con capacidad inferior, pero con plazas para asistidos, dispondrá de una sala de curas o enfermería.

—La capacidad de camas para la enfermería será del 5% como mínimo del total de camas existentes.

—Cada local de enfermería tendrá las dimensiones suficientes para albergar dos o tres camas cada una. Estarán dotados con cuarto de baño completo.

D.7.—AREA DE REHABILITACION.

—En todos los Centros residenciales de más de 30 plazas o con capacidad inferior pero con plazas para asistidos, se dispondrá de una zona de rehabilitación.

D.8.—LAVANDERIA.

—Contará con locales y personal suficientes para garantizar el la- vado semanal de una muda de la ropa de cama y de la de uso personal, previéndose las instalaciones necesarias para dar servicio a la maquinaria y complementos que se precisen.

—Todos los paramentos verticales de estos recintos irán alicatados hasta el techo.

—El pavimento deberá ser de un material que garantice un alto grado de resistencia al desgaste y al deslizamiento y que sea es- tanco e higiénico, realizándose los desagües necesarios para higiene y seguridad.

E).—ATENCION SANITARIO-GERIATRICA.

—Se procurará en todo lo posible que dicho personal tenga forma- ción sanitaria geriátrica.

—Los Centros o establecimientos residenciales contarán como míni- mo con el siguiente personal:

E.1.—Residencias de ancianos con autonomía.

—Dispondrán de:

- * Un Auxiliar Sanitario, o cuidador, por cada 20 plazas o fracción.
- * Un ATS.

E.2.—Residencias mixtas.

—Dispondrán de:

- * Un Auxiliar Sanitario, o cuidador, por cada 10 plazas o fracción.
- * Un ATS cada 25 ancianos asistidos.
- * Un ATS.

E.3.—Residencias de ancianos asistidas.

—Dispondrán de:

- * Un Auxiliar Sanitario, o cuidador, por cada 7 plazas o fracción.
- * Un ATS por cada 25 ancianos.
- * Un médico.
- * Se recomienda un fisioterapeuta.

E.4.—Residencias de ancianos con autonomía de menos de 15 residentes y con un carácter de vivienda normalizada.

—Se garantizará el servicio diario de comida y la ayuda en la re- alización de tareas domésticas.

—Si nadie del personal o de la dirección pernocta en el centro, el responsable del mismo deberá estar localizable durante la noche.